## **LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1941**

**BANCO MINERO DE BOLIVIA** — Con utilidades que obtenga organizará una Sección Técnica, destinada a cumplir los siguientes fines

ENRIQUE PEÑARANDA C, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

DECRETA:

ARTICULO 1o. — Con utilidades que obtenga el Banco Minero de Bolivia organizará una Sección Técnica con el personal profesional necesario, destinada a cumplir los siguientes fines:

- a) Estudio y reconocimiento de minas, tanto para que el informe sirva de base a las operaciones del Banco, cuanto para que los propietarios mineros, mejoren sus sistemas de explotación y desarrollo de sus minas, para incrementar su producción y reservas minerales.
- b) Consejos técnicos gratuitos para guiar los trabajos de extracción y beneficio de minerales a empresarios que vendan su producción al Banco.
  - c) Formación de la estadística minera general.
- d) Estudio sobre nuevos sistemas de beneficio de minerales que tiendan a abaratar los costos de producción y direcciones para la implantación de fundiciones de minerales en Bolivia en coordinación con la planta fiscal que tiene instalada la Dirección de Minas y Petróleos.
  - e) Instalación de plantas de beneficio de minerales con carácter cooperativo.

ARTICULO 2o. — La Sección técnica se organizará con los siguientes elementos:

Ingenieros de minas, geólogos, químicos, topógrafos cartógrafos y demás personal idóneo en el número estrictamente necesario.

Facultades de minas, de las Universidades de La Paz, Oruro y Potosí, cuyos gabinetes, laboratorios, estudios y trabajos en las materias correspondientes y bajo contralor de los Ingenieros Jefes de los Servicios Departamental de Minas, respectivos, tendrán carácter oficial de dos primeros y valor legal los dos últimos.

Laboratorios, gabinetes, máquinas y aparatos propios del Banco Minero.

ARTICULO 3o. — Anexo a la sección Técnica del Banco Minero de Bolivia, créase el Almacén Minero destinado exclusivamente para la provisión de materiales de minas a los industriales mineros, a precio de costo neto para los llamados chicos y con algún porcentaje de utilidad para los demás.

Dicho Almacén, no podrá vender sino los artículos: acero para barrenos, combos, cápsulas, carburo, carretillas, fierro para cucharas, dinamitas, guías, lámparas de carburo, palas, picos, picotas, martillos, sacos y saquillos.

Todos estos materiales serán adquiridos en el extranjero gestionando rebaja de fletes ferroviarios.

ARTICULO 4o. — El Banco Minero de Bolivia establecerá en los principales centros mineros de la República, puestos de venta de los materiales de minas enumerados en el artículo anterior y serán vendidos a los mineros chicos, contra entrega de la nota oficial de pedido,

formulada y garantizada por la Asociación Departamental respectiva, . La garantía de la Asociación se referirá a la cantidad y calidad del pedido y a la mina a que estará destinado aquél.

Los demás mineros presentarán fórmula de pedido con garantía de su firma industrial sobre los mismos pormenores.

ARTICULO 5o. — EL Banco Minero de Bolivia queda facultado para otorgar préstamos o habilitaciones hasta la suma de diez mil bolivianos, al minero chico, previa calificación sumaria de la necesidad de la operación, a sola firma del solicitante y con noticia de la Asociación Departamental respectiva.

ARTICULO 6o. — El Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A. Galindo.— Jorge Aráoz C.— Gastón Mujía, Senador Secretario.— Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.— Carlos Wálter Ürquidi, Diputado Secretario.— A. Villalpando, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarentiun años.

Gral. Peñaranda.— J. Espada.